

## La paridad como un principio social. A propósito de la sanción de la ley 14.848.

Por Agustina Cuerda

### I. Introducción

En la actualidad un nuevo paradigma desde donde mirar la realidad viene avanzando: la perspectiva de género. Esta categoría social, fue aportada por el feminismo militante del siglo pasado, con el fin de explicar la desigualdad entre varones y mujeres. Hoy en día, el análisis se ha complejizado aun mas. Esperamos con este humilde aporte contribuir a la discusión analítica y su correlato en la actualidad.

### II. El camino hacia la Paridad en la representación política

Comenzaremos haciendo un recorrido histórico para intentar delimitar de alguna manera, de que hablamos -dentro del mundo jurídico- cuando hablamos de paridad, cupo u acciones positivas.

#### 1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Con el retorno a la democracia se inicia un proceso de incorporación al orden jurídico argentino de diferentes Convenciones Internacionales como la ley 23.179 del año 1985 de aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta convención afirma la obligación de los Poderes Públicos de adoptar medidas adecuadas, entre ellas legislativas y de otro carácter como abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer. Concretamente obliga a impulsar medidas positivas tendientes a lograr la igualdad efectiva y real de oportunidades entre los hombres y las mujeres, lo que claramente incluye los ámbitos políticos estatales como así también partidarios en aras de eliminar la discriminación contra la mujer.

#### 2. Ley de Cupo Femenino

En año 1991 Argentina se convirtió en el primer país del mundo en modificar su régimen electoral sancionando la ley 24.012—modificatoria del Código Nacional Electoral- denominada Ley de Cupo Femenino<sup>1</sup>. La misma dispuso que *“las listas de postulantes que se presenten —para las elecciones nacionales— deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas”*. Como dijimos, fue sancionada con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994 y sostenía su constitucionalidad en tanto era el resultado de la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que permite esta discriminación positiva y temporal. Ahora bien, su aplicación no fue tan sencilla, los propios partidos políticos, alianzas electorales e incluso decisiones judiciales interpretaron la norma de manera

1 Ver <https://goo.gl/iao6Z0>

discordante, pero las discusiones desde la perspectiva constitucional concluyeron con la reforma constitucional de 1994 y la sanción de los arts. 37 y 75, inc. 23.

### **3. Las cláusulas constitucionales. Los artículos 37 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y la Cláusula Transitoria Segunda**

*Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.*

Es decir, se incorpora expresamente a nuestro ordenamiento jurídico y dentro del rango de mayor jerarquía –constitucional- el derecho a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos. A su vez, en su segundo párrafo cuando refiere a la igualdad establece que la misma “(...) se garantizará por acciones positivas”.

Es la consagración del principio de *igualdad real* en materia política, es decir, tanto para el acceso a los cargos electivos, como a los partidarios, y también expresamente en materia de género siendo un artículo claramente operativo, que “ordena” (manda a hacer algo) al poder público –Estado- a impulsar acciones positivas para garantizar esa igualdad.<sup>2</sup>

*Clausula Segunda. Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.*

Lo que establece la clausula es el piso mínimo e inderogable de igualdad desde donde deberán partir las acciones positivas para mejorar de manera progresiva el derecho como así también la temporalidad de la acción positiva concreta.

Una de las más importantes modificaciones de la reforma constitucional de 1994 fue que tratados internacionales de Derechos Humanos entre ellos la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” pasaron a tener jerarquía normativa constitucional.

Por último, el Artículo 75.- *Corresponde al Congreso: (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*

Aquí se determina las competencias del congreso en el sentido de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real –nuevamente-

2 En la Convención Constituyente el convencional santafesino Iván Cullen, sostuvo con motivo de tratarse este artículo, que las acciones positivas consisten en “...desigualar para igualar; colocar a todos —o tratar de hacerlo— en el mismo punto de partida, porque es la única forma de obtener la igualdad sustancial..”

de oportunidades entre hombres y mujeres. Y entonces aparecen las acciones positivas o medidas de diferenciación o discriminación positiva. Herramientas de diferenciación para igualar a los desiguales, para garantizar derechos a ciertos grupos y convertir la igualdad formal en igualdad real (art. 37 CN). Estas medidas se enmarcan en la “redistribución de oportunidades” que opera para grupos que son negativamente discriminados promoviendo la diversidad y pluralidad.

Por último, como resultado de un debate mayor que atraviesa nuestra sociedad en torno a la igualdad real entre hombres y mujeres en nuestro país, en octubre pasado la legislatura bonaerense sancionó la ley 14.848 de paridad de género para cargos públicos electivos colegiados en la provincia de Buenos Aires elevando al cincuenta por ciento (50%) la cuota de representación<sup>3</sup>.

### III. Sobre el cupo femenino en la conformación de los cuerpos colegiados. El caso ‘ROBUSTELLI’<sup>4</sup>.

En el año 2013, en la provincia de Santa Fe, fallece la diputada provincial por el PJ Silvia De Césarís. A raíz de la necesidad de cubrir su banca se desencadena una serie de inconvenientes que culminan con un fallo de la Corte Suprema de Justicia santafecina.

Lo que sucede es que según el orden de la lista de diputados electos por el PJ, el lugar correspondería al Sr. Julio Roberto López quien solicita incluso se le tome juramento para asumir en el cargo. Sin embargo, la dirigente Mariana Robustelli que se encontraba dos lugares posteriores del Sr. López, solicita a la Cámara de Diputados asumir ella en la banca para evitar así que se diluya la representación femenina en el cuerpo deliberante.

La Comisión de Asuntos Constitucionales emitió un dictamen mayoritario aconsejando al cuerpo incorporar a la Sra. Robustelli y rechazar el pedido del diputado electo López.

La Cámara de Diputados en sesión plenaria consideró la cobertura del cargo vacante y luego de la votación resolvió incorporar como diputada a la Sra. Mariana Robustelli. Posteriormente, el Sr. López inició una acción de amparo contra la Cámara de Diputados. El caso resulta de gran interés puesto es la primera vez en el país en que una Cámara de Diputados busca intervención procesal por sí misma, pero más importante, se resuelve saltar a un hombre sin su asentimiento para que asuma una mujer en la banca vacante.

Ahora bien, iremos directamente a los puntos y consideraciones destacables del Dictamen de la comisión de Asuntos Constitucionales de la HCD.

El sistema de cupo femenino regulado por la ley provincial 10.802 tiene igual jerarquía que la ley electoral (N° 12.367). Ambas normativas nutren con idéntica fuerza jurídica el mismo bien jurídico: la voluntad popular. El sistema electoral

3 Texto del proyecto aprobado por ambas cámaras <https://doc.co/2ump4y>

4 Un desarrollo más extendido de este tema se puede encontrar en el blog del constitucionalista santafecino Domingo Rondina. [www.domingorondina.com.ar](http://www.domingorondina.com.ar) -

provincial está compuesto por la ley electoral y por la ley de cupo femenino: ambas de igual jerarquía y de aplicación indivisible e interdependiente.

Es taxativo el principio establecido en la ley provincial 10.802 de obligación de composición política femenina de la lista de candidatos de la tercera parte como mínimo (art. 1). Este principio no deja entrever que el cupo femenino rige solamente hasta la oficialización de las listas, sino antes, durante y después del proceso electoral. Es incorrecto el argumento que afirma que -de asumir Robustelli- se violaría la voluntad popular. Dicha fundamentación está basada en la interpretación restrictiva de aplicar un criterio de seguimiento en corrimiento de la lista. La fórmula legal del art. 19 de la ley 12.367, prevé el sistema de corrimiento. Pero -con justa inteligencia y método legal-, la validez surte efectos una vez cumplimentado el requisito del cupo femenino, como lo prevé la ley 10.802 (*“en toda lista de candidatos... la tercera parte estará compuesta por mujeres en forma intercalada y/o sucesiva...”*). La violación a la voluntad popular subyace en el orden de prelación que administra un ingreso preeminente de hombres sobre el de mujeres.

La voluntad popular organizó un sistema constitucionalmente receptado: acciones positivas para asegurar participación femenina en los cargos electivos. Este mandato constitucional surge como regla organizativa también de la voluntad popular. Luego, la expresión electoral del pueblo debe distribuirse respetando aquella regla primigenia.

Por ello, el corrimiento de la lista surgida de la elección hacia la próxima mujer, no es violatorio de la voluntad popular, sino que adecua el resultado electoral a la regla de la participación mínima de un tercio en los cargos electivos. La misma tarea que hace el Tribunal Electoral al definir la nómina que surge de la elección debe hacerla esta Cámara cuando admite nuevos miembros, en este caso separando mujeres de varones, respetando el orden dentro del género.

La aplicación del corrimiento de suplencias hacia un varón sería violatoria del cumplimiento del cupo femenino: no opera una intercalación o corrimiento que garantice lo establecido por el decreto n° 358/1993 en su art. 3, 3er párrafo que reglamenta la ley provincial 10.802: *“...en los siguientes lugares de la lista se incluirán regularmente una mujer por cada dos varones, hasta cubrir la tercera parte como mínimo dentro del número total de cargos.”*

Como se ha desarrollado anteriormente, el sistema de corrimiento que prevé el art. 19 de la ley provincial 12.367 surte efectos una vez aplicado el sistema de cupo femenino. La aplicación del cupo hasta la “oficialización” de las Listas, como lo aconseja la interpretación formalista encubre una práctica de flexibilización del cupo femenino y de apartamiento de las mujeres en los circuitos de decisión en los Órganos de la Democracia. Con dicho criterio, la H.C.D. actuaría en clara contradicción a lo que prevé el art. 37 de la Constitución Nacional *“...La igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y régimen electoral.”*

La interpretación restrictiva de asunción por orden de corrimiento – y no de corrimiento con aplicación de ley de cupo femenino, en menoscabo a la participación

de la mujer en las decisiones políticas- conlleva a legitimar y enquistar en el seno del Poder Legislativo, una práctica de acción negativa contraria a lo que ordena el art. 37 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Constitución Provincial.

El cupo femenino debe materializarse en la Integración del Órgano, único ámbito donde se llevan adelante los decisivos que la voluntad popular ha delegado sobre los legisladores y legisladoras. La participación en el circuito parlamentario – en la toma de decisiones- se produce dentro del Órgano Legislativo.

La interpretación restrictiva y formalista de incorporación por exclusivo orden de suplencia sin aplicación del cupo femenino, se constituiría como una intervención arbitraria del Poder Legislativo. Dicha interpretación pondera una situación obstaculizadora que limita la igualdad de los individuos y se materializa en la incorporación preeminente de diputados varones por sobre el de diputadas mujeres.

La Convención citada, es decir, nuestro derecho constitucional, fulmina cualquier restricción de derechos respecto de la mujer basada en el sexo. El art. 4 de la Convención consagra el principio de Discriminación Positiva que otorga expresamente un trato normativo preferente para la mujer a los fines de morigerar el desequilibrio. Consecuentemente, la ley provincial de cupos o de género impone un tercio de candidatas mujeres, sino no puede oficializarse la lista: el postulado de discriminación positiva es contundente al permitir que exista una lista oficializada de mujeres sin hombres, pero nunca al revés.

En misma dirección, el art. 7 de la Convención, específicamente abraza la razón del presente y reza *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.”*

La decisión de la Cámara Baja de integración de otra mujer por la vacante femenina suscitada sería la aplicación de las *“medidas apropiadas”* para que se cumplimente lo ordenado por el texto constitucional. De aplicarse un criterio contrario, la Cámara de Diputados convertiría en letra muerta a la Constitución Nacional que tutela expresamente estos casos.

Las pautas restrictivas de aplicación e interpretación de la norma provincial devienen en repulsivas a los tratados internacionales de Derechos Humanos del art. 75. inc. 22, que son letra de nuestra Constitución Nacional. La operatividad –es decir, la aplicación efectiva- de los Tratados de Derechos Humanos insertos en el ordenamiento jurídico constitucional debe ser garantizada por el estamento legislativo provincial, que conforme al principio de no regresividad expuesto anteriormente, no debe someterse a ninguna interpretación reñida con los Derechos Humanos de jerarquía constitucional.

Inclusive, la misma Cámara de Diputados ha dado media sanción a un proyecto de ley que comenzaba a abordar la problemática del cupo femenino en el ámbito legislativo (expte. 26252 HCD). Dicho proyecto se erige como una clara acción positiva que intentaba dar respuesta a algunos mecanismos que menoscaban la participación femenina, aunque no abordaba una solución integral. Expresamente, el cuerpo de la Cámara de Diputados ha otorgado la fórmula legal que el cuerpo debe aplicar en el caso particular de vacancia femenina.

La misma Cámara de Diputados ha dado refrendo en dicho proyecto de ley al concepto de cubrimiento *“por la candidata que le suceda en el orden de oficialización”, a través del “corrimiento ascendente tanto en la lista de titulares como de suplentes sucesivamente, con las restantes candidatas mujeres.”*

Nos hallamos así ante una suerte de aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos como consecuencia del principio de buena fe y de las expectativas legítimas creadas.

La Doctrina de los Actos Propios, también se aplica en la reciente adhesión de la Cámara Baja a La Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones Interpersonales y su Decreto Reglamentario N° 1011/10.

En sus conclusiones la Cámara de Diputados de Santa Fe expuso en entre otras cosas, que se debe respetar las máximas constitucionales sobre cupo femenino, como también el espíritu de la reglamentación. Las prácticas contrarias a la participación femenina en los canales de decisión se vislumbran detrás de las interpretaciones restrictivas que presuponen el seguimiento de un orden de prelación, en este caso claramente fraudulento a la garantía de cupo femenino, que nutre el sistema electoral, y por ende, la voluntad popular.

Es contrario al sistema constitucional la utilización de una disposición de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. De no asumir Robustelli, la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe materializaría una violación de los tratados de derechos humanos, plausibles de responsabilidad internacional. Los legisladores deben aplicar justicia y responsabilidad sobre una situación que sin lugar a dudas genera porosidad y resquebraja la participación de las mujeres en ámbitos legislativos.

Como resultado del dictamen de la HCD, el Sr. López inicia acción de Amparo manifestando arbitrariedad e ilegalidad en la cuestión planteada buscando la nulidad de esa incorporación.

La jueza de primera instancia falló a favor de la Cámara de Diputados, reconociendo que la opción era legítima. La Cámara de Apelaciones también consideró que era constitucional la preferente incorporación de mujeres hasta asegurar el piso. Finalmente el 12 de octubre pasado, a días de la sanción de la norma que incorpora la paridad de género en los cargos electivos colegiados en la provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe puso fin al litigio al rechazar la demanda de Sr. López, dejando en claro que no advierte ninguna violación importante a sus derechos amparados constitucionalmente. El fallo consolida una fuerte tendencia en el país: debe asegurarse la participación política de las mujeres en un plano de igualdad con los varones.

#### **IV. Índice de Paridad en participación política**

Desde la Asociación IDEA Internacional, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Argentina y ONU Mujeres se presentó un instrumento que busca incidir y aportar al desarrollo de reformas políticas para el ejercicio igua-

litario de los derechos políticos de las mujeres, tanto a nivel nacional como regional. Argentina midió un 44,7 por ciento en el Índice de participación política -que mide la igualdad entre mujeres y varones en los distintos poderes del Estado- reflejando la deuda pendiente en materia de igualdad existente en nuestra sociedad.<sup>5</sup>

El instrumento presentado trabaja sobre ocho dimensiones prioritarias que se miden a través de 40 indicadores. En este caso, pondremos especial atención en los de relevancia con lo que aquí concierne.

En lo que a cupo y paridad política respecta, el país alcanza un 69 por ciento de participación política. Esto se debe a la Ley Nacional de Cupo Femenino, de la que hemos hablado y a la oleada de leyes locales de paridad política sancionadas en los últimos años en provincias como Santiago del Estero, Córdoba, Río Negro, Buenos Aires y Salta.

Ahora bien, del índice se desprende la ausencia de leyes de paridad en relación a los altos cargos en la administración pública, justamente uno de los aspectos mide la paridad en el Poder Ejecutivo y en la Administración Pública, donde alcanzamos un 46 por ciento. En este punto se mide si el país cuenta con un ámbito específico encargado de los derechos de las mujeres y cuál es su rango. Se espera que tengan rango ministerial, algo que no sucede en Argentina con el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM) que perdió el rango ministerial que supo tener, reflejo del nivel de decisiones políticas para que haya o no transversalidad de género en todas las áreas.

También en este punto se mide el porcentaje de cargos de ministras y el dato que arrojó el índice fue bajo: 13,6 por ciento en el gabinete presidencial y 12,5 en los ministerios. En la actualidad solo 3 mujeres ocupan cargos ministeriales.

Con respecto al Poder Legislativo, este alcanzó un 59 por ciento. Encuentran que hay 37,5 senadoras, que el 33 por ciento de las comisiones son presididas por mujeres y el 25 por ciento de los bloques tiene una presidenta. En Diputados, los porcentajes son 36,5, 31, y 35 por ciento respectivamente. En ese punto se observa claramente que son pocas las mujeres en las mesas directivas de las cámaras (25 por ciento en diputados y 10 por ciento en Senado), observándose un estancamiento a la hora de acceder a puestos de poder político, de toma de decisiones. Se cumple con el cupo pero no se llega a la paridad política.

Como abogada, mención aparte merece el Poder Judicial en la argentina.

Allí es el ámbito donde la paridad está lejos de cumplirse, con un 16,7 por ciento de índice. Para llegar a este porcentaje se evaluó la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional Electoral. Mientras en la primera este año el gobierno tuvo la oportunidad de avanzar hacia la paridad, decidió retroceder con el envío de las propuestas y hoy la cabeza del poder judicial cuenta con solo una mujer magistrada. En el caso de la Cámara Electoral no hay ninguna mujer y no existen hasta el momento, mecanismos direccionados para que esto pueda ser posible.

Quisiera agregar en este punto la situación de los colegios profesionales, entidades intermedias que detentan el control de la matrícula profesional y aplicación de

5

<https://goo.gl/3cJLjm>.

sanciones disciplinarias. En el caso de los Abogadxs de provincia de Buenos de Aires, de 20 colegios departamentales solo 3 son presididos por mujeres (Avellaneda-Lanús, Lomas de Zamora y Necochea) tan solo 15% de representación. Además, sobre sus estructuras internas como Consejo Directivo, áreas- comisiones y Tribunal de Disciplina se observa claramente como en el primer caso se profundiza la desigualdad en los cargos como espejo del armado de las listas electorales, no siendo así para la dinámica de áreas y comisiones de trabajo donde en varios casos son presididas e integradas mayormente por mujeres. Siendo un claro ejemplo de la división del trabajo: el ámbito público-político reservado en su mayoría a los varones y el ámbito privado-técnico reservado a las mujeres.

En los partidos políticos también el porcentaje alcanzado es bajo, con un 27,5 por ciento. Para llegar a este número se midieron las unidades de mujer en los partidos (37,5 por ciento) y si existían compromisos electorales en relación al género en 2015. Una de las críticas se centra en que de los ocho partidos más importantes solo tres cuentan con unidades de la mujer pero no tienen capacidad de incidencia en las definiciones de las candidaturas. Y no solo hablan de cantidades, sino de cambiar la política; los partidos siguen siendo misóginos. Hechos los pactos políticos, después se ve qué se hace con las mujeres, apuntan las especialistas a cargo de la iniciativa.

“Argentina tiene larga historia, y extraordinaria en la participación de las mujeres, es una marca del país en la región. Este país debe llegar a la paridad, hemos sido pioneros y ahora estamos un poco retrasados. El índice va a permitir contar con un panorama más integral, permanente y comparado de la participación política de las mujeres en los 19 países donde se quiere implantar: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, Paraguay y Venezuela.” expresa Dora Barrancos en referencia al Índice.<sup>6</sup>

## V. Conclusión

En una sociedad donde desde niñas y/o adolescentes ensayamos especies de protocolos de actuación a la hora de tomar un taxi; donde si estamos de noche y nos cruzamos con un grupo de varones sentimos miedo al imaginar la posibilidad de que de querer hacernos daño, podrían hacerlo; donde si como mujeres tenemos carácter, nos identifican como de “mal carácter”, porque claro, los de carácter y fuerte posicionamiento son los varones.

En una sociedad donde matan a una mujer cada 30 horas, donde cualquier otra elección de identidad sexual como travesti, transexual, o mujer trans que rompa con lo impuesto por el patriarcado y su masculinidad hegemónica sufre una fuerte discriminación social, humillaciones y situaciones violencia extremas, las de acciones positivas consagradas constitucionalmente, traducidas en leyes de cupos femenino, favorecen la emergencia de voces divergentes, de perspectivas sociales novedosas

6 Dora Barrancos es socióloga, historiadora y feminista argentina. Directora del Conicet en representación de las Ciencias Sociales y Humanas.



e instalan nuevos temas en la agenda parlamentaria, particularmente en materia de igualdad de géneros, defensa de derechos y cuestiones sociales que son fundamentales en los procesos de sanciones normativas y entre las cuales se pueden destacar algunas como la ley de cupo sindical femenino o la ley de protección contra la violencia de género donde se conceptualizan distintos tipos de violencia categorizándolas en no solo física, sino sexual, psicológica, simbólica, económica y patrimonial.

A diferencia de las cuotas que son medidas de diferenciación -correctoras y temporarias- la paridad se instala como un *principio permanente* que consagra la igualdad en el ejercicio del poder y reconoce a las mujeres ejerciendo sus derechos en igualdad de oportunidades, es decir en plena democracia. Y yendo todavía más lejos podemos afirmar no solo en la confección o armado de listas sino justamente en la participación efectiva, para el momento en que debe ocuparse la banca legislativa en la formación del cuerpo colegiado.

En las estructuras de la administración pública y poderes del estado, fundamentalmente en el poder judicial y sus sentencias misóginas, en clara violación a la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres; la responsabilidad del Estado en hacer cumplir el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir Educación Sexual Integral (ESI) en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada, desde los niveles de educación inicial hasta la formación docente; la aplicación del protocolo sobre Interrupción Legal del Embarazo (ILE), la licencia por paternidad en materia laboral y tantas otras más, son todas deudas pendientes que profundizan la violencia hacia las mujeres, dejándonos a la deriva de caprichos morales que debería reservarse para el ámbito privado de cada persona. Una gran humorista reflexionó alguna vez que si la interrupción del embarazo fuese una posibilidad real para varones tendría la misma carga moral que cortarse el pelo, es decir nula.

Más allá del chiste, las acciones positivas no tendrían sentido sin el objetivo final de cualquier norma en la sociedad: lograr un cambio cultural de tal magnitud donde no sea necesario por parte del Estado ninguna medida que obligue sino que sea la propia sociedad la que reconozca que somos iguales, personas.

Las movilizaciones multitudinarias del Ni Una Menos y el Paro Nacional de Mujeres visibilizan esta deuda pendiente constituyendo un límite y la necesidad de las mujeres de asumir un rol protagónico en la arena pública. El camino sigue siendo pantanoso y el desafío estará en deconstruir uno a uno los mandatos culturales para en definitiva empezar a ser libres y no valientes.-

-Agustina Pilar Cuerda, abogada UNLP, ayudante ad honorem Historia Constitucional Cat. III UNLP.-

### **Bibliografía general:**

-Bibliografía general: Constitución Nacional Comentada, María Angélica Gelli.